

Al Despacho señor Juez con el informe que la parte accionada dio respuesta al requerimiento realizado.

Sírvase proveer

Julio José Sierra Jiménez  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

RAD. 20001 31 03 002 2023 00108 00 Incidente de desacato dentro de la Acción de tutela promovida por **MILTÓN DE JESÚS POLANCO MERCADO** contra **NUEVA EPS** Fallo de tutela: 13 de junio de 2023

Valledupar, Cesar, siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Habiéndose vencido el término para contestar los requerimientos realizados por esta agencia judicial a la entidad accionada NUEVA EPS se procede a tomar la decisión correspondiente en el presente trámite.

La apoderada judicial de NUEVA EPS manifestó lo siguiente:

“no se aporta al escrito presentado por la parte accionante, la programación de las citas, el radicado que demuestre que de forma previa se realizara dicha solicitud de traslados ante NUEVA EPS para su correspondiente gestión o en su defecto la prueba de la negación a la que hace alusión la parte actora, como deber que tiene todo afiliado para el buen funcionamiento armónico del sistema, ya que al usuario no solo le asisten derechos sino también deberes, por lo cual bajo dichas circunstancias no es procedente mantener un trámite incidental vigente, cuando el objeto principal del mismo no cuenta con radicación pendiente de cita alguna para la necesidad de su cubrimiento, lo cual no es suficiente para demostrar una presunta vulneración o incumplimiento a lo ordenado por su despacho.

Por lo tanto cabe informar que para los casos donde se solicite cubrimiento de gastos de transporte inter ciudades y viáticos, es necesario contar con información:

- Especialidad a la cual debe acudir el usuario
- Fecha de la cita o atención médica
- Si PREVIO a la interposición del incidente de desacato presentó ante NUEVA EPS solicitud de traslados y viáticos, es decir, si diligencio la plantilla Inter ciudades y la radicó ante NUEVA EPS para su gestión por parte del área técnica de salud.

Para ello cada vez que la parte accionante cuente con programación de cita médica, o servicio en salud, debe proceder a radicar la solicitud de Traslados y Viáticos en términos de oportunidad, según cubrimiento del fallo de tutela.

Y es que para el caso de autorizaciones y prestación del servicio de traslados interciudades (si éste es solicitado por el incidentante), el afiliado y/o su familiar, para la satisfacción del mismo debe cumplir con los siguientes deberes:

\* Registrar en el formato de solicitud información veraz sobre sus datos personales y del acudiente cuando la normatividad lo requiera,

\* Es deber del afiliado solicitar el servicio de traslado con una antelación de quince (15) días calendario, previos a la prestación del Servicio de Salud.

\* Acercarse a una Oficina de Atención al Afiliado con dos (2) días de antelación a la primera fecha programada para la prestación del Servicio de Salud y reclamar el Voucher para su respectivo traslado y cumplir con los horarios de las citas médicas autorizadas.

\*En caso de cambio en el horario de la cita y/o trayecto del transporte es deber del afiliado Informar esta situación inmediatamente a NUEVA EPS la modificación con el soporte de la justificación del médico tratante.

\* Presentarse a la hora y fecha notificada para el servicio de transporte asignado, si se presenta incumplimiento por parte del afiliado los costos que ellos genere deberán ser asumidos directamente por el afiliado.

Por su parte frente al reembolso se adujo que

“ no se observa radicación alguna en NUEVA EPS para la validación y reconocimiento de estos servicios, como segunda medida la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario cuyo uso es para la protección inmediata de derechos fundamentales, más no es el medio idóneo para pretender el cobro de valores y sumas de dinero que no están enmarcadas dentro de las características previstas en la acción constitucional, pues revisado el fallo no se ordena en ningún aparte el reintegro de sumas de dineros.

Bajo estas circunstancias, también se resalta que el trámite de incidente de desacato no está constituido para garantizar el reembolso de sumas de dinero sino de prevenir el incumplimiento de las entidades sobre amenazas vigentes a vulneraciones de derechos fundamentales ya amparados en fallos de tutela; por lo tanto, si el usuario ya acudió a las citas, ha superado la vulneración latente de derechos fundamentales, pues el trámite administrativo de reembolso pretende restablecer una situación económica, lo cual no se identifica con la finalidad de la acción de tutela y el incidente de desacato.”

El accionante MILTÓN DE JESÚS POLANCO MERCADO, se acercó de manera personal al Despacho el 06 de julio de 2023 en horas de la tarde e informó que no se ha dado cumplimiento al fallo de tutela, toda vez que no le han entregado el medicamento ordenado en la sentencia de tutela como tampoco le han autorizado los gastos para transporte interno e intermunicipal para él y su acompañante con el fin de poder realizar las diálisis que requiere tres veces a la semana para el restablecimiento de su salud, lo que pone en peligro su vida.

En ese entendido es dable de admitir darle trámite conforme lo establece el art. 52 del decreto 2591 de 1991.

Por lo tanto, el Juzgado

**RESUELVE :**

**PRIMERO:** Admitir el trámite de incidente de desacato promovido por MILTÓN DE JESÚS POLANCO MERCADO por incumplimiento del fallo de tutela de trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023) proferido por este Despacho Judicial dentro del asunto de la referencia contra ROSA MILENA BARROS CUELLO Gerente Zonal de NUEVA E.P.S y la Dra. MARTHA MILENA PEÑARANDA ZAMBRANO, Gerente Regional de La Nueva EPS.

**SEGUNDO:** En consecuencia, córrase traslado por el término de tres (3) días a la parte incidentada, para que rinda un informe sobre los hechos establecidos en el incidente de desacato.

**TERCERO:** Conminar a ROSA MILENA BARROS CUELLO Gerente Zonal de NUEVA E.P.S y la Dra. MARTHA MILENA PEÑARANDA ZAMBRANO, Gerente Regional de La Nueva EPS. en calidad de Superior Jerárquico, que proceda a dar cumplimiento del fallo de tutela fechado 13 de junio de 2023, en el que se resolvió:

“PRIMERO: CONCEDER el amparo de los derechos fundamentales a la salud, vida de MILTÓN DE JESÚS POLANCO MERCADO por las motivaciones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR al Representante Legal de NUEVA EPS o quien haga sus veces que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a autorizar los gastos de transporte intermunicipal (ida y vuelta), transporte urbano, alojamiento y alimentos (estos dos últimos conceptos de ser estrictamente necesario) para que el señor MILTÓN DE JESÚS POLANCO MERCADO y su acompañante, puedan acudir a los servicios médicos que le sean autorizados en lugar diferente al de su residencia, cada vez que su médico tratante lo indique, con ocasión al diagnóstico “INSUFICIENCIA RENAL CRÓNICA, NO ESPECIFICADA, PROTEINURA PERSISTENTE, NO ESPECIFICADA, ENFERMEDAD POR VIRUS VIH, SIN OTRAS ESPECIFICACIONES, HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA), DIABETES MELLITUS INSULINODPENDIENTE SIN MENCION DE COMPLICACION”

Así mismo se advierte que tales gastos deberán ser suministrados por la accionada, siempre que el accionante requiera por orden del médico tratante adscrito a la EPS, trasladarse a lugar diferente al de su residencia para recibir atención y/o controles en la referida especialidad.

TERCERO: ORDENAR a NUEVA EPS, que autorice el medicamento ordenado consistente en INSULINA DEGLUDEC + LIRAGLUTIDA 100 UI/3.6 PLUMA PRELLENA X 3 ML CANT 2 X 30 días, la cual fue prescrita por su médico tratante y todos aquellos servicios médicos (medicamentos, tratamientos, procedimientos, etc) que sean prescritos por el médico tratante a MILTÓN DE JESÚS POLANCO MERCADO con ocasión al diagnóstico

“INSUFICIENCIA RENAL CRÓNICA, NO ESPECIFICADA, PROTEINURA PERSISTENTE, NO ESPECIFICADA, ENFERMEDAD POR VIRUS VIH, SIN OTRAS ESPECIFICACIONES, HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA), DIABETES MELLITUS INSULINODPENDIENTE SIN MENCION DE COMPLICACION” que requiera para el cuidado de sus patologías.

CUARTO: ABSTENERSE de ordenar recobro por las motivaciones expuestas.

QUINTO: ORDENAR al Representante Legal de NUEVA EPS o quien haga sus veces, acreditar cumplimiento de la presente orden constitucional so pena de incurrir en desacato.

SEXTO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes en la forma más expedita.

SÉPTIMO: Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.”

Así mismo, en el evento en que no sea la encargada de dar cumplimiento a la orden constitucional informe al Despacho quien es el responsable, así como el superior jerárquico, indicando nombres completos e identificación.

**CUARTO:** Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GERMÁN DAZA ARIZA  
JUEZ**